



**Resolución No. CSJBOR22-74**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de enero de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-01003

**Solicitante:** Daniel Alfredo Monterroza Paternina

**Despacho:** Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

**Servidor judicial:** Luis Alfredo Junieles Dorado

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300820150097300

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de enero de 2022

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Por mensaje de datos recibido el 15 de diciembre del año 2021, el doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300820150097300, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que presentó objeción a la liquidación del crédito el 30 de noviembre de dicho año, sin que el despacho la haya resuelto, pese a los requerimientos formulados el 7 y el 14 de diciembre de esa anualidad.

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1448 del 21 de diciembre de 2021, se solicitó informe al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual fue enviada el 12 de enero del corriente año.

### **1.3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; indicaron, que mediante auto de 19 de enero de 2022 se resolvió rechazar por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin que se pudieran observar más solicitudes pendientes.

Enfatizó el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado que, al tratarse de una solicitud de fin de año, según acta de gestión del despacho, se dio prelación a medidas cautelares y terminación por pago.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5. Caso concreto

El doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que presentó objeción a la liquidación del crédito el 30 de noviembre de 2021, sin que el despacho la haya resuelto.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, rindieron informes en los que indicaron, que mediante auto de 19 de enero de 2022 se resolvió rechazar por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Enfatizó el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado que, al tratarse de una solicitud de fin de año, según acta de gestión del despacho, se dio prelación a medidas cautelares y terminación por pago.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial objeta liquidación del crédito	12/11/2021
2	Memorial de impulso	30/11/2021
3	Pase al despacho	30/11/2021
4	Memorial de impulso	09/12/2021



5	Pase al despacho	09/12/2021
6	Memorial de impulso	14/12/2021
7	Auto rechaza objeción a la liquidación del crédito	19/01/2022
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/01/2022
9	Fijación en estado de auto de 19/01/2022	20/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena en tramitar objeción a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, el trámite pretendido por el quejoso fue efectuado el 19 de enero de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación efectiva del auto CSJBOAVJ21-1448 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual se requirió el informe. Al respecto debe indicarse que, si bien la providencia que requirió al despacho encartado para que rindiera informe fue enviada a comunicar el 12 de enero hogafío, la misma solo pudo efectuarse el 19 de enero siguiente, debido a que mediante acuerdos CSJBOA21-205 y CSJBOA22-53 se efectuó un cierre extraordinario de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y de su Oficina de Apoyo hasta el día 18 de enero hogafío.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que*

*se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.*

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada. Así, se tendrá que el auto que rechazó la objeción de la liquidación del crédito fue proferido con anterioridad a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, frente a las actuaciones por parte de la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, en su calidad de profesional universitaria con funciones de secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil de Cartagena, se observa que esta efectuó el pase al despacho de la objeción de liquidación del crédito diez días hábiles después de la recepción de este, término que supera la tarifa legal establecidas en el artículo 109 del Código General del Proceso; no obstante, dicho término no se torna excesivo, en especial si se tiene en cuenta que la servidora judicial realiza funciones secretariales para los tres despachos de ejecución de sentencias de Cartagena, que poseen altas cargas laborales, las que en total rondan los 20.000 procesos, situación que es de pleno conocimiento de esta seccional. En ese sentido, por encontrarse una situación que justifica márgenes en los términos judiciales por parte de la empleada judicial, se archivará el presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, respecto del doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena en el desarrollo de sus actividades, pudo observar esta corporación que existió una tardanza de 12 días entre el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió la objeción de la liquidación del crédito, término que en principio supera la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.*  
(subrayado fuera del texto original)

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, en primera instancia el argumento esbozado por el funcionario judicial, en cuanto a que la tardanza en resolver el trámite alegado obedeció a que al tratarse de un trámite puesto en conocimiento en fin de año, conforme a lo estipulado en el acta de gestión del despacho, optó por darle prelación a solicitudes de entrega y pago de depósitos judiciales y terminación de procesos por pago de la obligación, que se incrementan normalmente por tal época, por lo que se tiene que frente a tal situación, la mora de dos días para resolver la objeción de liquidación del crédito presentada por la parte demandada se torna razonable. En ese sentido, al no encontrar una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá del archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300820150097300, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG